

Constancia secretarial.

Señor Juez: El proceso se encuentra pendiente de resolver la solicitud de saneamiento del proceso, peticionada por la apoderada de la demandada Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S., que formula en el escrito visto en el archivo 018 C01.

Igualmente se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S., visto en el archivo 014 C01, contra el auto del 7 de febrero de 2023 que fijó fecha para remate. Recurso del cual, ya se corrió traslado en el Micrositio del Juzgado en la página principal de la rama judicial como se observa en el archivo 016. A Despacho.

Andes, 12 de julio de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00159 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL - RESOLUCION CONTRATO CON RADICADO 2018-00062
Demandante	JAIME IGNACIO CORREA VARGAS
Demandado	SOCIEDAD ALEJANDRÍA SILVESTRE S.A.S. ALVARO FRANCO RESTREPO JOSÉ LEONEL FRANCO RESTREPO EVA CRISTINA FRANCO DE SÁNCHEZ
Asunto	NO ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO - NO REPONE - REQUIERE A PARTES PRESENTEN AVALUOS INMUEBLES OBJETO DE ALMONEDA - REQUIERE PRESENTEN LIQUIDACION CREDITO
Auto interlocutorio	391

Vista la constancia secretarial, pasa el Despacho a resolver la solicitud de saneamiento del proceso, peticionada por la apoderada de la demandada Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S., que formula en el escrito visto en el archivo 018 C01.

Igualmente se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S., visto en el archivo 014 C01, contra el auto del 7 de febrero de 2023 que fijó fecha para remate. Recurso del cual, ya se corrió traslado en el Micrositio del Juzgado en la página principal de la rama judicial como se observa en el archivo 016.

I. Solicitud de Saneamiento del Proceso

Fundamento de la solicitud de saneamiento

La apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S., fundamenta la solicitud de saneamiento del proceso vista en el archivo 018 por la

ausencia de traslado mediante auto, del avalúo comercial presentado por la parte demandada vulnera: el debido proceso (i), el derecho de defensa de la parte demandada (ii) y el deber de protección de los derechos del deudor (iii), argumenta que por auto de fecha 22 de noviembre de 2022, el Despacho corre traslado de los avalúos presentados por la parte demandante, sin embargo, no corre traslado del avalúo presentado por la parte demandada y no obstante por auto con fecha del 07 de febrero de 2023, el despacho emite auto que fija fecha y hora de remate, teniendo como base de licitación el avalúo comercial presentado por la parte demandante y dejando en firme tal avalúo, el cual es considerablemente inferior al presentado por la parte demandada.

Expresa que si bien es cierto que la parte demandante se pronunció frente al avalúo comercial presentado por la parte demandada, lo hizo en torno a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y no como observaciones al mismo durante el término de traslado, pues dicho traslado no se efectuó.

También afirma la togada, que el derecho de defensa no se efectuó respecto del avalúo presentado por la parte demandada, ya que se utilizó la pérdida de vigencia del avalúo como argumento por parte del Juez, lo que debía ser un argumento de parte, desestimando así las peticiones, esto es, sin antes garantizar la oportunidad procesal mediante los traslados; para así debatir y subsanar el avalúo y con ello dejar en firme un avalúo justo y proporcional respecto de los inmuebles. Satisfaciendo con ello la obligación en disputa, protegiendo los derechos del acreedor, sin vulnerar y afectar los derechos que ostenta la parte demandada.

Por otro lado, frente a los demás errores procesales enuncia que en el trámite procesal el Despacho ha realizado actuaciones, notificaciones y traslados de forma irregular, mediante los cuales se induce al error y confusión de las partes, refiere que:

En la fecha, 23 de noviembre de 2022, se realizó la notificación por estados de múltiples autos, así: 1. Primer auto: Reduce embargo – levanta medidas embargos y secuestros – no da trámite a oposición diligencia de secuestro.

En la consulta de procesos se enuncia el ciclo como "generales" y la actuación como "auto decide".

2. Segundo auto: Modifica liquidación del crédito aprueba costas. En la consulta de procesos se enuncia el ciclo como "generales" y la actuación como "auto decide".

3. Tercer auto: Corre traslado avalúos. En la consulta de procesos se enuncia el ciclo como "generales" y la actuación como "auto ordena".

4. Cuarto auto: Pone conocimiento rendición cuentas. En la consulta de procesos se enuncia el ciclo como "generales" y la actuación como "auto pone en conocimiento".

Afirma que la multiplicidad de autos notificados por estados en una misma fecha y la forma de enunciación de estos en la consulta de procesos de la rama judicial induce a la confusión y error de las partes, de modo tal que no se logra evidenciar que se está dando traslado de una actuación en específico, como lo es el avalúo presentado por la parte demandante.

Además de lo anterior, el 15 de febrero de 2023, el despacho corrió traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada el 13 de febrero de 2023, así: Traslado secretarial. En la consulta de procesos se enuncia el ciclo como "traslados" y la actuación como "traslado secretarial".

El traslado secretarial efectuado el 15 de febrero de 2023 por el Despacho, que se realiza a la parte demandante respecto del recurso de reposición presentado por la parte demandada el 13 de febrero de 2023; se enuncia en la consulta de procesos como "Traslado", lo que lleva a la parte demandante a concluir en dicha consulta de la rama judicial, que se le está dando el traslado respecto de alguna actuación efectuada por la otra parte.

Situación que no se evidenció cuando se corrió traslado a la parte demandada, del avalúo presentado por la parte demandante, puesto que se enunció dicha actuación como "auto ordena". Es importante señalar

que el 13 de febrero de 2023, esta apoderada, radicó ante el despacho dos (2) memoriales.

El primer memorial está dirigido a la solicitud de nulidad y el segundo memorial contenía el recurso de reposición al auto que fija fecha y hora de remate. En la consulta de procesos TYBA se evidencian cargados ambos memoriales, el primero, denominado "19AGREGARMEMORIAL.PDF" y el segundo, denominado "20AGREGARMEMORIAL.PDF" El 15 de febrero de 2023 el despacho corrió traslado del recurso de reposición, el mismo 15 de febrero de 2023 la parte demandante se pronuncia respecto del escrito del cual le corren traslado y posteriormente por estados del 15 de marzo de 2023, el despacho decide respecto de la solicitud de saneamiento, solicitud de la cual no se efectuó el traslado correspondiente. El anterior enunciado da cuenta de las confusiones y errores que se están presentando en el proceso por las notificaciones y traslados efectuados, por parte del despacho judicial a cargo.

Peticionó el saneamiento del proceso desde la etapa de avalúo de los inmuebles embargados en el proceso, para que estos sean evaluados de forma real y proporcional, de manera tal que se garanticen y protejan efectivamente las obligaciones y derechos tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

Caso concreto

De acuerdo con la consagración constitucional que trae el artículo 29, el debido proceso implica que nadie puede ser juzgado sino conforme con la ley preexistente, ante el juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**, lo que indica que este derecho fundamental está conformado por el conjunto de reglas y preceptos que le otorgan autonomía a cada clase de proceso, así lo ha reiterado la Corte Suprema¹. Quien también ha reiterado que el derecho al debido proceso se halla integrado, entre otros, **por el principio de predeterminación de las reglas procesales, o principio de legalidad, que exige que el proceso tenga un curso determinado**, *«que una acción procesal siga lógica y coherentemente a otra y que la sentencia sea el resultado de la rigurosa observación de pasos y formas tendientes a garantizar a los sujetos la demostración de sus derechos y pretensiones y a la jurisdicción la posibilidad de comprobar plenamente los*

¹ Cfr. CSJ. AP. de 28 de noviembre de 2012, Rad., 36283.

aspectos subjetivos y objetivos de la infracción, admitiendo en el curso de la actuación solamente los actos propios de ella y dentro de los lapsos establecidos por el ordenamiento»².

Para resolver la medida de saneamiento elevada por la apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre, se abordará de la siguiente manera:

- 1) Con respecto a que el Despacho no corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandada y no obstante por auto con fecha del 07 de febrero de 2023, el despacho emite auto que fija fecha y hora de remate, teniendo como base de licitación el avalúo comercial presentado por la parte demandante y dejando en firme tal avalúo, el cual es considerablemente inferior al presentado por la parte demandada.

Para resolver la anterior solicitud, de entrada, se advierte que no hay que adoptar ninguna medida de saneamiento, por cuanto revisado el expediente se observa que la solicitud de levantamiento de inscripción de la demanda de resolución del contrato de compraventa (i) y reducción de embargos (ii) vista en el cuaderno de medidas cautelares archivo 015 C02, fue resuelta en auto del 22 de noviembre de 2022 (archivo 018 C02). Se destaca que en la mencionada providencia, con respecto al avalúo presentado por la apoderada de la parte demandada del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-39779 quedó debidamente motivada puesto que se precisó con respecto al avalúo presentado **que es del año 2018, y ha dejado de tener vigencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1.998, por lo que se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro decretada, gravando exclusivamente un único inmueble, el identificado con la matrícula inmobiliaria 004-39779.**

También se motivó dicha providencia por este Despacho, que no obstante lo anterior, en vista de que **el apoderado de la parte demandante en su escrito manifestó que no se opone al levantamiento del embargo** de los inmuebles que fueron objeto de tal medida, **pero a excepción de los bienes embargados, secuestrados y avaluados** y que tienen como matrícula los números 004-39779, 004-39800, 004-39803, 004-39802, 004-39799 y 004-39798. **Este Juzgado de oficio,**

² Cfr. CSJ. SP. de 23 de agosto 2015, Rad. 40694.

dando aplicación al artículo 600 del Código General del Proceso, ordenó levantar la medida de embargo y secuestro que recae sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 004-39781, 004-39782, 004- 39783, 004-39784, 004-39786, 004-39787, 004-39788, 004-39789, 004- 39790, 004-39791, 00439792, 004-39793, 004-39794, 004-39795, 004- 39796, 00439797, 004-39801, 004-39804, 004-39806, 004-39807, 00439809, 004-39810, 004-39811, 004-39812, 004-39813, 004-39814, 004-39815, 004- 39816, 004-39817, 004-39818, 004-39819, 004-39820, 004-39821, 004- 39822, 00439823, 004-39824, 004-39825, 004-39826, liberación de inmuebles del patrimonio del demandado, que le permitirían convertirlo en la liquidez suficiente para cumplir con el mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, se indicó que como la oposición a la diligencia de secuestro realizada por los herederos de INES MARIA, GABRIEL JOSE, FRANCISCO RODRIGO; RICHARD DE JESUS Y HUGO NELSON JARAMILLO YERCE a través de apoderado vista en los archivos 012, 013 y 014 C02 de medidas cautelares, respecto del 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.004-39817 de la ORIP de Andes, por tratarse de uno de los inmuebles frente a los cuales en esta providencia se levanta la medida de embargo y secuestro como antes se dijo, caía al vacío y dejaba sin objeto la oposición a la diligencia de secuestro por lo que no había necesidad de entrar a resolver la misma.

Se advierte que la apoderada de la parte demandada, contra la anterior decisión no interpuso ningún recurso, por lo que dicho auto alcanzó firmeza y se encuentra ejecutoriado y se encuentra ajustado a derecho.

Por otro lado, como segunda providencia emitida en la fecha frente a la cual se solicita saneamiento, se observa en el archivo 008 C01 el auto del 22 de noviembre de 2022, mediante la cual se corrió traslado a la parte demandada del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante, se corrió en dicho auto el término de traslado por diez (10) días del avalúo, tal y como lo preceptúa el numeral segundo del artículo 444 del C.G. del P. que reza:

"(...)

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)”.

Pese a que se corrió el respectivo traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el Micrositio de este Juzgado en la página principal de la rama judicial, como se ve en el archivo 009 C01, traslado que se realizó con plena observancia de los lineamientos que trae el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

El término de traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, feneció sin que la apoderada del demandado hiciera uso de los mecanismos legales que tiene a su alcance, esto es, presentar sus observaciones frente a los avalúos de los que se le corría traslado o allegar un nuevo avalúo vigente.

Conforme al anterior recuento, se concluye que en el proceso no hay lugar a adoptar ninguna medida de saneamiento, ya que lo pretendido por la apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre demandada, es que se revivan términos procesales que omitió cumplir. Pues se advierte que conforme lo prevé el artículo 117 del C.G. del P., los términos procesales son perentorios e improrrogables y, la etapa procesal respectiva se encuentra ya precluida.

2) Por otro lado, frente a los demás errores procesales enuncia que en el trámite procesal el Despacho ha realizado actuaciones, notificaciones y traslados de forma irregular, mediante los cuales se induce al error y confusión de las partes, entre los errores del Despacho atrás enlistados precisó:

- En la fecha, 23 de noviembre de 2022, se realizó la notificación por estados de múltiples autos, así: 1. Primer auto: Reduce embargo – levanta medidas embargos y secuestros – no da trámite a oposición diligencia de secuestro.

- En la consulta de procesos se enuncia el ciclo como "generales" y la actuación como "auto decide".

Advierte el Juzgado que sobre los aspectos enlistados por la apoderada del demandado Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S., no hay lugar adoptar medida de saneamiento alguna. Lo anterior porque este Despacho con cada actuación que ha emitido en este proceso, la sube en el Sistema de Gestión Judicial TYBA. Actuación que además, se NOTIFICA por ESTADO la cual puede ser descargada y consultada por la apoderada en dicho aplicativo de CONSULTA de procesos TYBA.

Como de los argumentos que trae la apoderada se observa un desconocimiento al manejo interno del sistema de Gestión judicial TYBA, por lo que se anexan pantallazos de los ítems que la abogada trae en su providencia y que se encuentran preestablecidos en dicho sistema de gestión para el ingreso de las actuaciones como a continuación se especifica y donde se puede observar en la parte final se encuentra subida la providencia.

ción > Reportes > Soporte > Manuales >

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 05034311200120220015900

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2022
Departamento	ANTIOQUIA	Ciudad	ANDES
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL LABORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Andes	Distrito/Circuito	ANDES - ANTIOQUIA
Juez/Magistrado	CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA		
Número Consecutivo	00159	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Publico	CÉDULA DE CIUDADANIA	8284380	JAIRO ALBERTO RAMIREZ GIRALDO
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	9008335254	ALEJANDRIA SILVESTRE SAS
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	70811507	JAIME IGNACIO CORREA VARGAS

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Buscar Actuaciones

Buscar Actuaciones

+ NUEVA ACTUACION

Mostrar **10** registros Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	23/11/2022	22/11/2022 3:39:26 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Pone En Conocimiento	22/11/2022	22/11/2022 3:39:26 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	23/11/2022	22/11/2022 3:37:21 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Ordena	22/11/2022	22/11/2022 3:37:21 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	23/11/2022	22/11/2022 3:35:04 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide	22/11/2022	22/11/2022 3:35:04 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	23/11/2022	22/11/2022 3:31:50 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide	22/11/2022	22/11/2022 3:31:50 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Agregar Memorial	24/10/2022	24/10/2022 5:07:24 P. M.	REGISTRADA	
			TRASLADOS	Traslado Secretarial	28/09/2022	28/09/2022 2:49:35 P. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 21 al 30 de un total de 38 registros

Activar Windows
Ve a Configuración para activar

Primero Anterior 1 2 **3** 4 Siguiente Último

Fecha De Registro: 22/11/2022 3:31:50 P. M. Estado Actuación: REGISTRADA

Ciclo: GENERALES * Tipo Actuación: AUTO DECIDE *

Etapa Procesal: Fecha Actuación: 22/11/2022 *

Anotación: REDUCE EMBARGO LEVANTA MEDIDAS EMBARGOS Y SEQUESTROS NO DA TRAMITE A OPOSICION DILIGENCIA DE SEQUESTRO

Responsable Registro: Carlos Enrique Restrepo Zapata

Es Privado:

PROVIDENCIAS

Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION (ESTADO 0 DIAS SECRETARIA) * Tipo Decisión: NOTIFIQUESE *

Fecha Ejecutoria: 28/11/2022 Número De Dias:

Total Registros: - Páginas: De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo: Sin archivos seleccionados

	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Estado			
			08AutoDecide.Pdf	2022-11-22	Auto Decide	2659BF4A3EDC1AB94E3C11E689BBCA21404C0BD6	412	7	1	7	Digital	Activo

Y en la página de consulta externa para los abogados del Sistema de gestión judicial TYBA, sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> se anexa pantallazo donde se puede observar en la parte final en

nombre del archivo y tamaño que las providencias son subidas y también se pueden descargar, por los litigantes.

Información del Proceso.

Código Proceso	05034311200120220015900	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	ANTIOQUIA	Ciudad Proceso	ANDES 05034
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL LABOR
Distrito/Circuito	ANDES -ANTIOQUIA	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL LABOF	Dirección	CARRE 51 48 72 ED SAN BERNARDO
Teléfono	8414664	Celular	
Correo Electrónico Externo	JCCTOANDES@CENDOJ.RAMAJUDICI	Fecha Publicación	13/06/2022
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones	

TYBA Inicio Contacto				
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	23/11/2022	22/11/2022 3:39:26 P. M.	
GENERALES	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	22/11/2022	22/11/2022 3:39:26 P. M.	
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	23/11/2022	22/11/2022 3:37:21 P. M.	
GENERALES	AUTO ORDENA	22/11/2022	22/11/2022 3:37:21 P. M.	
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	23/11/2022	22/11/2022 3:35:04 P. M.	
GENERALES	AUTO DECIDE	22/11/2022	22/11/2022 3:35:04 P. M.	
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	23/11/2022	22/11/2022 3:31:50 P. M.	
GENERALES	AUTO DECIDE	22/11/2022	22/11/2022 3:31:50 P. M.	
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	24/10/2022	24/10/2022 5:07:24 P. M.	
TRASLADOS	TRASLADO SECRETARIAL	28/09/2022	28/09/2022 2:49:35 P. M.	

TYBA Inicio Contacto

Información de la Actuación

Fecha de Registro: 22/11/2022 3:31:50 P. M. Estado Actuación: REGISTRADA

Ciclo: GENERALES Tipo Actuación: AUTO DECIDE

Etapa Procesal: TRÁMITE Fecha Actuación: 22/11/2022

Anotación:

- REDUCE EMBARGO LEVANTA
- MEDIDAS EMBARGOS Y
- SECUESTROS NO DA TRAMITE A
- OPOSICION DILIGENCIA DE
- SECUESTRO

	NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
	08AUTODECIDE.PDF	412



Aunado a lo anterior, como lo manda el artículo 9 de la Ley 2213 la notificación por ESTADO se fijan virtualmente, con inserción de la providencia en el Micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial en el link :<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes/110>, por lo que la falta de actualización o desconocimiento de la togada quien tiene el deber legal de hacerlo, no constituye una irregularidad que amerite el saneamiento del proceso.

Con todo, se negará la medida de saneamiento del proceso solicitada por la apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre.

II. Recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S., visto en el archivo 014 C01, contra el auto del 7 de febrero de 2023 que fijó fecha para remate.

Fundamentos del Recurso de Reposición

Señala el auto impugnado que los bienes a rematar son los inmuebles identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria:

- 1) 004-39779
- 2) 004-39798
- 3) 004-39799
- 4) 004-39802
- 5) 004-39803

De éstos el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 004-39779, según el auto que se recurre tiene un avalúo de UN MIL

SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.733.179.855).

No obstante, según avalúo aportado por la Parte Demandada este inmueble tiene un valor comercial de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.495.550).

Expuso que el remate de los bienes inmuebles objeto de este proceso en el valor avaluado por la parte demandante, supone un enriquecimiento sin causa, puesto que el sujeto al cual se le adjudiquen los mismos va a presentar un enriquecimiento en su patrimonio al adquirir unos bienes inmuebles por un valor menor, que supera el 50% del valor real del inmueble; implica además un empobrecimiento a la parte demandada en tanto que sus bienes inmuebles serán rematados por mucho menos del valor real; y no hay una justa causa para que este escenario se presente.

Además, el valor de este inmueble satisface de manera amplia el valor de la obligación y no hay razón para incorporar al remate los demás bienes inmuebles. Si bien es cierto que la parte deudora tiene una obligación con el acreedor, dicha obligación supone cancelar el crédito a satisfacción, pero teniendo en cuenta sus derechos constitucionales y fundamentales como deudor: a la propiedad, el patrimonio, el debido proceso, la igualdad, equidad, probidad y buena fe.

Por otro lado, argumenta la apoderada que la notificación efectuada del auto que fija fecha y hora para remate se llevó a cabo de forma indebida e irregular. El día ocho (8) de febrero de 2023 no se cargó realmente en los estados electrónicos del micrositio del Despacho, el auto que se recurre, sólo se realizó efectivamente el día nueve (9) de febrero de 2023, conforme se evidencia en el anexo que se adjunta al presente memorial.

Del anterior recurso de reposición, se corrió traslado en el Micrositio del Juzgado en la página principal de la rama judicial como se observa en el archivo 016.

Caso concreto

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen". Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.³

Como la diligencia de remate que se fijó en el auto del 7 de febrero de 2023 para la fecha señalada no se realizó, esta circunstancia hace que caiga al vacío el recurso de reposición contra ella interpuesto.

Sin embargo, con el fin de que no se obstaculice y dilate más el trámite de este proceso, con respecto a los avalúos que fueron presentados oportunamente por la parte demandante, de los inmuebles que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados. Y frente a los cuales, a la hora de ahora, la apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S., sólo allegó un avalúo del año 2018, avalúo del que se le reitera ha dejado de tener vigencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1.998.

Como antes se dijo, la togada pretende subsanar su omisión, tratando de que el Juzgado desconozca el debido proceso en aplicación al principio de preclusión de las etapas procesales, para el caso en concreto la abogada no actuó diligentemente y dejó vencer los términos de traslado de los avalúos; pues la togada no hizo ningún pronunciamiento, por lo que dicho termino ya feneció sin que se hiciera uso de los mecanismos legales que tiene a su alcance, esto es, presentar sus observaciones frente a los avalúos de los que se le corría traslado o allegar un nuevo avalúo actualizado.

Se reitera que los términos procesales son perentorios e improrrogables, además de orden público, por lo que su omisión no se puede suplir a través de recursos, nulidades y medidas de saneamiento y que se revivan

³ López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

términos procesales ya finiquitados, obstaculizando el trámite del proceso.

Por último, se advierte por este operador judicial que el avalúo presentado por el apoderado de la parte ejecutante de los siguientes inmuebles tiene vigencia hasta el 5 de agosto de 2022, conforme se desprende de los mismos documentos.

FOLIO M.I.	VALOR AVALUO COMERCIAL
004-39779	\$ 1.733.179.855
004-39798	\$ 144.147.600
004-39799	\$ 166.351.800
004-39802	\$ 298.508.600
004-39803	\$ 313.034.100
TOTAL	\$ 2.655.221.955

Y, como se observa en el expediente, que el fundamento sobre el avalúo presentado por la apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S., carece de soporte probatorio, pues se repite, el único avalúo por ella allegado en el expediente que tuvo la finalidad de servir como anexo a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares es del **año 2018, y ha dejado de tener vigencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1.998.**

También, que como a causa de las dilataciones que frente al avalúo a través de recursos de reposición, nulidades y saneamientos elevados por la apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S. ejecutada, quien ha entorpecido el desarrollo normal de este proceso, pues se advierte que conforme lo establece el artículo 450 del Código General del Proceso si se fijará fecha para la realización de la diligencia de remate para los días próximos no se daría cumplimiento a los lineamientos de la norma en mención que exige que el Aviso se publicará con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, pues el avalúo que se encuentra en firme y que fue oportunamente allegado por el apoderado de la parte ejecutante, como ya se dijo pierde vigencia el 5 de agosto de 2023.

Por lo que atendiendo a que los avalúos que fueron presentados oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante por causa de dilatación del proceso de la apoderada del ejecutado Sociedad Alejandría

Silvestre S.A.S., no pudieron ser efectivos para la realización del remate, los gastos en que incurrió el ejecutante para la realización de dichos avalúos que se encontraban en firme, si se acredita por la mencionada parte el valor pagado, deberán ser tenidos en cuenta como gastos en este proceso.

En razón a ello, con el fin de continuar el desarrollo normal de este proceso, el Despacho REQUERIRA a las partes para que presenten un nuevo avalúo sobre los bienes objeto de almoneda. Además, alleguen una liquidación del crédito actualizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de saneamiento del proceso solicitada por la apoderada de la Sociedad Alejandría Silvestre, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la diligencia de remate que se fijó en el auto del 7 de febrero de 2023 para la fecha señalada no se realizó, esta circunstancia hace que caiga al vacío el recurso de reposición contra ella interpuesto.

TERCERO: ORDENAR que los gastos en que incurrió el ejecutante para la realización de los avalúos que se encontraban en firme, si se acredita por la mencionada parte el valor pagado, deberán ser tenidos en cuenta como gastos en este proceso, las razones quedaron dichas en la parte motiva.

CUARTO: Con el fin de continuar el desarrollo normal de este proceso, el Despacho REQUERIRA a las partes para que presenten un nuevo avalúo sobre los bienes objeto de almoneda. Además, alleguen una liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.116** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282cc65f9602faafe0dfabb80a4b7b1818d2445b02b1b314f0d12a9ba87a2f9c**

Documento generado en 12/07/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>